


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Natalia López		
<b>Fecha/hora gestión</b>	31/03/2025 11:14	<b>Fecha/hora resolución</b>	31/03/2025 21:10
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000583
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000022-0000400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Electricidad
<b>Descripción del procedimiento</b>	Ball Joints o juntas de expansión		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000090 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	27/01/2025 18:11	MAURICIO SOTO QUIJANO	SABANA REAL OFICINA NUMERO UNO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto No. 8052025000000289 de fecha 06 de febrero de 2025 14:42, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto No. 8052025000000441 de fecha 28 de febrero de 2025 14:40, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto No. 8052025000000471 de fecha 03 de marzo de 2025 08:03, esta División confirió audiencia especial a la apelante, para que se refiera a la respuesta brindada a la audiencia inicial otorgada. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000090 - SABANA REAL OFICINA NUMERO UNO SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

<b>Principios de contratación - Criterio CGR</b>	Sin lugar (Ley 9986)
--	----------------------

**I. SOBRE EL TRÁMITE Y APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN FASE RECURSIVA: COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL. Criterio de la División.**

En su respuesta a la audiencia inicial 8052025000000289 del 06 de febrero de 2025, la empresa Proyectos de Ingeniería y Suministro de Equipos S.A. argumentó que, basado en la Sentencia No. 22483-2024 del 07 de agosto de 2024 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, este órgano contralor ya no tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación.

Considera ilegal la posición de la Contraloría General en cuanto a que la LGCP y su Reglamento son aplicables a los procedimientos de contratación en los que la decisión inicial se dictó antes de la publicación de la parte dispositiva de la sentencia. Por último, argumenta que, considerando el monto, este procedimiento debió tramitarse como una Licitación Abreviada; por lo tanto de acuerdo con la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (LFMEPST), solo aplica el recurso de revocatoria contra el acto final, el cual tramita la propia Administración.

Al respecto, hay claridad en cuanto a que el 7 de agosto de 2024, a las 12:00 horas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió el voto 2024-022483. En dicho voto, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 135 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP).

Como resultado de esta decisión, se restableció la vigencia de varios artículos de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Específicamente, los artículos que recuperaron su vigencia son: 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

Esta Contraloría General determinó, por medio de la Resolución R-DCP-SICOP-01430-2024 del 16 de septiembre de 2024, que los procedimientos iniciados bajo la LGCP antes de la publicación de la parte dispositiva del voto 2024-022483 en el Boletín Judicial, se concluirán de acuerdo con la LGCP. Los procedimientos que no hayan sido iniciados para ese momento, se tramitarán con base en la LFMEPST.

Además, indicó que la derogación de la Ley de Contratación Administrativa extinguió la competencia para regular los límites económicos que determinan los procedimientos de contratación pública y la cuantía para impugnar el acto final ante el ente contralor. Al no existir los estratos económicos del artículo 27 de dicha ley, el ICE debe determinar el tipo de licitación aplicable, ya que este órgano contralor carece de competencia.

De frente a este panorama, no lleva razón el argumento de la empresa adjudicataria en cuanto a que este órgano contralor no resulta competente para conocer el presente recurso de apelación ya que, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. Sobre dicha prerrogativa constitucional este órgano contralor mediante Resolución R-DCP-SICOP-00514-2025 del 25 de marzo del 2025 indicó lo siguiente:

*"En primer término, el artículo 34 de la Constitución Política señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. Dicha prerrogativa constitucional concerniente a la seguridad jurídica y la buena fe, se encuentra contenida en diversos instrumentos legales que conforman el bloque de legalidad.*

*Así, el ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC, Ley No. 7135) estatuye que la declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe, además, que la sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales. También, la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), establece en el numeral 113 inciso 3) que en la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia; y, el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) dispone que por los principios de eficacia y eficiencia, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, para que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas respondan al cumplimiento de los fines, las metas, los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público.*

*De lo anterior, se concluye que en los casos en los cuales existan procedimientos en trámite con base en una norma procesal que se ha declarado inconstitucional, atendiendo a los derechos adquiridos de buena fe y la seguridad jurídica de todas las partes, deben culminar con base en las normas que habilitaron su origen. Esto es así, pues todas las partes intervinientes en los procedimientos, deben tener certeza de cuáles son los medios y mecanismos bajo los cuales, en el caso particular, concursaron en un procedimiento de contratación, especialmente en lo atinente a la fase recursiva. Admitir lo contrario implicaría realizar una interpretación retroactiva no armonizada, contraria a la buena fe y seguridad jurídica, pues se realizarán cambios en las reglas procesales que no fueron los que originalmente contemplaron los concursantes al participar, y además, podría causar indefensión ante el cambio repentino de plazos procesales para acceder al control en fase recursiva.*

*Bajo esa perspectiva, este órgano contralor ha estimado oportuno, a fin de satisfacer las necesidades de la Administración, dimensionar lo resuelto para aplicarlo en los procedimientos de contratación pública que hayan iniciado al amparo de la Ley General de Contratación Pública antes de la comunicación del voto No. 2024-022483 de la Sala Constitucional, en el Boletín Judicial No.157 del 27 de agosto de 2024, con el fin de evitar graves distorsiones a la seguridad jurídica, así como al interés público; todo lo cual encuentra asidero en el bloque de constitucionalidad y legalidad aplicable."*

En el presente caso, se observa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) adoptó la decisión inicial de la Licitación Mayor No. 2024LY-000022-0000400001 para adquirir ball joints o juntas de expansión, el 09 de mayo del 2024 (ver pantalla Solicitud de contratación), fecha anterior a la publicación del voto No. 2024-022483 de la Sala Constitucional, en el Boletín Judicial No.157 del 27 de agosto de 2024.

Por lo tanto, dado que se trata de una Licitación Mayor No. 2024LY-000022-0000400001, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97 de la LGCP, así como 259 y 260 del Reglamento a la LGCP (RLGCP), la Contraloría General tiene competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. En consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia alegada por Proyectos de Ingeniería y Suministro de Equipos S.A.

**II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA SABANA REAL OFICINA NÚMERO UNO S.A. 1) Sobre los cobertores de aislamiento térmico. Criterio de la División.**

La recurrente indica que su descalificación fue injustificada, dado que los cobertores de aislamiento ofertados cumplían con todos los requisitos. Específicamente, alega que la documentación técnica presentada durante la fase de subsanación prueba que el cobertor posee las tres capas requeridas, y que la tercera capa tiene un espesor de 0.058 mm, el cual se encuentra dentro del rango de 0.05 a 0.075 mm solicitado en el pliego de condiciones.

Además, señala que de acuerdo a la Norma técnica ASTM E11, que rige la construcción de capas y/o mallas de acero para recubrimientos y aislantes térmicos, el producto ofertado cumple ya que al ser de 140 a 200 huecos por cada 2.54 cm (1 pulgada) es suficientemente fino para ser impermeable.

La Administración aclara que el pliego de condiciones exige una película interna de acero inoxidable y la recurrente ofertó una malla de alambre de punto en su lugar, por lo que no cumple. A su vez, indica que el pliego cartulario no hace referencia a la Norma técnica ASTM E11, ya que esta se relaciona con telas de tamiz y tamices, y no con películas o capas, que es lo que se requiere.

La Adjudicataria explica que la oferta de la recurrente fue descalificada por cotizar una malla de alambre y el pliego requiere una película interna de acero inoxidable. Alega que la malla no es impermeable ya que es porosa y deja entrar agua, lo que ocasiona al poco tiempo que se dañen las juntas de bola ya que estarán instaladas en la intemperie bajo condiciones lluviosas y de alta humedad.

En relación al cobertor de aislamiento, los puntos 17, 18, 18.1, 18.2 y 18.3 del pliego de condiciones señalan lo siguiente:

*"17. Cobertor. Cada junta deberá incluir su correspondiente cobertor de aislamiento térmico, impermeable, removible, reutilizable, libre de asbestos y apropiado para las condiciones de operación.*

*El cobertor deberá estar compuesto de 3 capas:*

*18.1. Tela externa siliconada. Cubierta impermeable, compuesta de tela siliconada, conforme a ASTM E84, NFPA 255 y UL 723 (propagación de fuego 0, índice de desarrollo de humos 10). Apta para trabajar a una temperatura de 204 °C o superior. El color del cobertor debe ser de color gris y con un espesor mínimo 0,4 mm.*

*18.2. Capa de aislamiento de fibra de vidrio, tipo E, conforme a ASTM E84. Apto para trabajar a 654 °C o superior. Espesor 50 mm. Densidad entre 144 a 176 kg/m3.*

*18.3. Película interna de acero inoxidable. Capa de acero inoxidable 304. Apta para trabajar a una temperatura continua de 800 °C. Espesor entre 0.05 mm y 0.075 mm." (Destacado agregado) (ver pantalla Ingreso al pliego de condiciones)*

Ahora bien, se observa que la Administración tuvo dudas en relación con la información técnica de los cobertores de aislamiento ofertados por la recurrente, puesto que mediante solicitud de subsanación 799688 del 11 de septiembre del 2024 le requirió aportar ficha técnica, catálogo o documento de fábrica (ver pantalla Listado de solicitudes de información).

En razón de ello, la empresa recurrente el 16 de septiembre del 2024, en su respuesta a la solicitud de subsanación 799688 indicó lo siguiente:

*"El cobertor deberá estar compuesto de 3 capas: Se confirma que todas y cada una de las Ball Joints ofertadas tienen su cobertor de aislamiento térmico impermeable, removible, reutilizable, libre de asbestos y apropiado para las condiciones de operación. Todo cumpliente con los requisitos del pliego de condiciones a continuación numeradas 18.1 a 18.3, 19 y 20. Se confirma que nuestra tela tri capa MT 800SGM es la misma que compra Hyspan ya que ambas marcas compran al mismo fabricante de esta tela tri-capa." (ver pantalla Detalles de la solicitud de información)*

Además, aportó literatura técnica relacionada con el cobertor en la que se observa lo siguiente: *"(...) T-304 knitted wire mesh"* (ver pantalla Respuesta a la solicitud de información).

No obstante, la Administración determinó que los materiales de los cobertores de aislamiento ofertados por la apelante incumplen ya que señaló lo siguiente: *"(...) la información técnica suministrada muestra que el material de la tercera capa del cobertor ofertado corresponde a una malla ("T-304 mesh layer"). Sin embargo, lo solicitado por el cartel de licitación para la tercera capa de dichos cobertores es una película de acero inoxidable 304 con espesor entre 0.05mm y 0.075mm, cuyo objetivo es garantizar impermeabilidad." (ver pantalla Registrar resultado final del estudio de las ofertas)*

Con respecto al tema en discusión, es importante destacar que no existe ninguna discrepancia en cuanto a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Específicamente, se estipula claramente que cada junta de expansión debe estar provista de un cobertor de aislamiento térmico que cumpla con características específicas. Este cobertor debe ser impermeable y estar compuesto por tres capas esenciales: una capa externa de tela siliconada, una capa intermedia de aislamiento de fibra de vidrio y una capa interna de película de acero inoxidable.

Sin embargo, la Administración, tras una evaluación, llegó a la conclusión que los cobertores ofertados por la recurrente no se ajustan a las especificaciones requeridas. Esta determinación se basa en el análisis de la información técnica proporcionada, la cual revela que el material utilizado para la tercera capa del cobertor de aislamiento térmico no es una película de acero inoxidable, como se exige, sino una malla de alambre. Esta discrepancia entre lo ofertado y lo requerido constituye un incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Es decir, en este caso existe una diferencia significativa entre lo ofertado por la apelante y lo requerido en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, lo que constituye un incumplimiento técnico grave que da como resultado la descalificación de la oferta presentada. Es fundamental que los oferentes cumplan rigurosamente con todos los requisitos y especificaciones detallados en el pliego de condiciones para que su oferta sea considerada válida y tenga posibilidades de ser adjudicada.

Nos encontramos frente a un incumplimiento trascendental, dado que es evidente que los cobertores de aislamiento térmico deben ser impermeables debido a las condiciones en las que operarán. Al estar expuestos a la intemperie, las condiciones de lluvia y alta humedad podrían deteriorar el equipo, comprometiendo su funcionalidad y vida útil. Esta falta de impermeabilidad no solo afecta la eficiencia del aislamiento térmico, sino que también puede generar daños colaterales en el equipo que se busca proteger, lo que implicaría costos adicionales de reparación o reemplazo. Además, la exposición prolongada a la humedad puede propiciar la formación de moho y corrosión, lo que agravaría aún más el deterioro del equipo y representaría un riesgo potencial para la seguridad del personal que interactúa con él.

Además, es importante destacar que la recurrente argumenta que su cobertor cumple con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, basándose en la normativa ASTM E11, que rige la construcción de capas y mallas de acero para recubrimientos y aislantes térmicos. Específicamente, alega que la malla del cobertor, con un espesor de 0.05 mm a 0.075 mm, garantiza la impermeabilidad requerida.

Sin embargo, es fundamental señalar que este argumento no es válido en el contexto de este caso. La normativa técnica que explícitamente se menciona y rige en el pliego de condiciones es la ASTM E84, no la ASTM E11. Por lo tanto, aunque el cobertor pudiera cumplir con la normativa ASTM E11, esto no es relevante ni suficiente para cumplir con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, que específicamente requiere el cumplimiento de la normativa ASTM E84. Además de carecer de desarrollo en cuanto a cómo la norma permite derivar el cumplimiento del requisito requerido.

En consecuencia, el argumento de la recurrente, basada en la normativa ASTM E11, no es aplicable ni justifica el cumplimiento del cobertor con los requisitos técnicos especificados en el pliego de condiciones. La discrepancia entre la normativa citada por la recurrente y la normativa requerida en el pliego de condiciones invalida su argumento y refuerza la necesidad de cumplir con la normativa ASTM E84 para que el cobertor sea considerado técnicamente aceptable.

En conclusión, después de un análisis de los requisitos de la norma aplicable y las especificaciones técnicas detalladas, es innegable que la cubierta térmica debe incorporar una lámina de acero inoxidable para cumplir con los estándares establecidos. A pesar de estas claras estipulaciones, la cubierta suministrada por el recurrente no cumple con este requisito fundamental. En lugar de proporcionar la lámina de acero inoxidable especificada, el recurrente ofreció una malla.

Es importante destacar que la Administración es clara en señalar que una malla no posee las mismas propiedades ni características técnicas que una lámina de acero inoxidable. Por lo tanto, la sustitución de un componente por otro compromete la integridad y funcionalidad de la cubierta térmica, pudiendo resultar en un rendimiento inferior o incluso en un fallo del sistema. Además, esta discrepancia entre lo especificado y lo proporcionado constituye un incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la norma, lo que podría tener implicaciones legales y financieras para el recurrente.

Así las cosas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sabana Real S.A., en tanto no logra acreditar su legitimación y mejor derecho, ya que el cobertor de aislamiento ofrecido no cumple con los materiales requeridos en el pliego de condiciones. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en consideración a la elegibilidad de la empresa recurrente.

**Recurso 812202500000090 - SABANA REAL OFICINA NUMERO UNO SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes pueden ser consultados en el expediente digital.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR** Sin lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a lo resuelto en el punto 4.2 - Recurso 812202500000090 - SABANA REAL OFICINA NUMERO UNO SOCIEDAD ANONIMA.

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/03/2025 14:43	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/03/2025 15:42	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	31/03/2025 21:10	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/04/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00559-2025	<b>Fecha notificación</b>	01/04/2025 07:37